

DECRETOS

Financiera de Desarrollo Territorial S.A.

DECRETO NUMERO 978 DE 1990
(mayo 10)

por el cual se reglamenta el artículo 6o. de la Ley 57 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 6o. de la Ley 57 de 1989.

DECRETA:

Artículo 1o. Convenios. El Banco Central Hipotecario y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., suscribirán convenios para desarrollar la cesión de los activos y pasivos que debe transferir el primero a la segunda como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 57 de 1989, acordar los procedimientos de dicha transferencia y garantizar la continuidad de las operaciones de financiación durante el período de transición correspondiente.

Para la ejecución de estos convenios se requerirá la aceptación de los respectivos prestamistas, si fuere el caso.

Los convenios se referirán, por lo menos, a las materias dispuestas en los artículos 2o. a 7o. de este decreto.

Artículo 2o. Proceso de crédito. Las solicitudes de crédito para la financiación de los programas o proyectos prescritos en el artículo 1o. de la Ley 57 de 1989, podrán presentarse a través del Banco Central Hipotecario o de los demás establecimientos de crédito.

La asesoría para la preparación, ejecución y administración de los proyectos o programas de inversión, la evaluación de éstos y la supervisión de la ejecución de los créditos, corresponderá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., mientras los establecimientos de crédito que actúen como intermediarios están en capacidad de asumir dichas funciones. También será responsabilidad exclusiva de la citada financiera aprobar los redescuentos de crédito y ordenar los desembolsos que debe cumplir el Banco Central Hipotecario con cargo a los recursos objeto de la transferencia.

Artículo 3o. Desembolsos. Los desembolsos de redescuentos aprobados con cargo a recursos objeto de la cesión corresponderán al Banco Central Hipotecario, el cual sólo podrá efectuarlos previa comunicación escrita en tal sentido por parte de la Financiera Territorial S.A.

Artículo 4o. Cobro y recaudo de la cartera. Hasta la fecha de transferencia, las actividades de cobro y recaudo de la cartera estarán a cargo del Banco Central Hipotecario.

Artículo 5o. Contabilidad. El Banco Central Hipotecario será el responsable de llevar la contabilidad de todas las operaciones que se realicen en relación con los recursos provenientes de los contratos de empréstito o de donación, hasta el momento en que se efectúe la cesión de éstos, o en su defecto, hasta la fecha en que se celebren los contratos de administración fiduciaria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o. del artículo 6o. de la Ley 57 de 1989.

También será función del Banco Central Hipotecario llevar la contabilidad de todas las operaciones que se realicen en relación con recursos cuya fuente sea diferente de los contratos de empréstito o de donación, hasta la fecha en que convengan las partes.

Artículo 6o. Servicio de la deuda. El Banco Central Hipotecario será el responsable de atender el servicio correspondiente por capital, intereses y demás cargos de la deuda contraída, hasta la fecha en que se efectúe la cesión de los contratos de empréstito.

En caso de que no se cumpla la cesión a que se refiere el inciso anterior y que en su lugar se suscriban contratos de administración fiduciaria de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o. del artículo 6o. de la Ley 57 de 1989, el Banco Central Hipotecario continuará atendiendo el servicio de la deuda por los conceptos antes referidos, previa provisión de recursos por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.

Artículo 7o. Información a los prestamistas. Hasta la fecha de cesión de los contratos de empréstito, el Banco Central Hipotecario será el responsable de suministrar la información que requieran los prestamistas. Si dicha cesión no se realiza y en su lugar se celebran contratos de administración fiduciaria, esta obligación continuará a cargo del citado Banco.

Artículo 8o. Transferencia de tecnología. Para los efectos previstos en el artículo 2o. de este decreto, el Banco Central Hipotecario, transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., en las condiciones que se conven-

gan, los manuales, instructivos, guías y demás documentos o archivos contentivos de metodologías, programas, sistemas de información y procedimientos que regularon y apoyaron el proceso de crédito del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano de dicho banco.

Artículo 9o. Procedimiento en caso de que no se obtenga respuesta oficial de un prestamista o acreedor. Si expirado el plazo a que se refiere el inciso 1o. del artículo 6o. de la Ley 57 de 1989 no se hubiere obtenido respuesta oficial de un prestamista o acreedor en relación con la cesión del respectivo contrato, se procederá a celebrar el contrato de administración fiduciaria a que se refiere el parágrafo 1o. del artículo 6o. de la misma ley.

Artículo 10. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 10 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Régimen de emisión de bonos

DECRETO NUMERO 1026 DE 1990
(mayo 15)

por el cual se modifica el régimen de emisión de bonos y se derogan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

De la capacidad de emisión

Artículo 1o. Sólo podrán captar y manejar ahorro privado que se obtenga mediante la emisión de bonos al público las sociedades a que se refiere el presente Decreto y que, además, se sometan a los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 2o. Las sociedades anónimas que estén sometidas a la inspección y vigilancia del Estado, y que lo hayan estado durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, podrán emitir bonos para ser colocados entre el público, siempre que en cada caso lo autorice

la asamblea general de accionistas y que el monto de la emisión, sumada a las otras emisiones de bonos en circulación que haya realizado la sociedad, no exceda la suma de su capital pagado superávit de capital por prima en colocación de acciones y sus reservas. Para estos efectos, de dicha suma se deducirá el valor de las pérdidas.

Al monto anterior se agregará, en el caso de la emisión de bonos ordinarios, el veinte por ciento de los aumentos de capital, incluida la prima en colocación de acciones, que haya realizado la sociedad emisora dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, siempre que dicho incremento no provenga de la capitalización de reservas o de la conversión de bonos obligatoriamente convertibles, emitidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Cuando se trate de la emisión de bonos convertibles en acciones a opción del inversionista, al monto a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se agregará el cuarenta por ciento de los aumentos de capital, incluida la prima en colocación de acciones, que haya realizado la sociedad emisora dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, siempre que dicho incremento no provenga de la capitalización de reservas o de la conversión de bonos obligatoriamente convertibles emitidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

No obstante lo dispuesto en los tres incisos anteriores, la Comisión Nacional de Valores, por medio de reglamentaciones de carácter general, podrá establecer adicionalmente otras relaciones sobre activos u otras circunstancias financieras de la sociedad emisora, para determinar el monto máximo de la emisión de bonos ordinarios u opcionalmente convertibles en acciones.

Las reservas estatutarias u ocasionales o el superávit de capital por prima en colocación de acciones que sirvan de base para determinar el empréstito, no podrán ser repartidos a título de dividendo sino en proporción a la suma amortizada, a menos que la asamblea de tenedores autorice la distribución de una cuantía mayor.

No obstante, la emisión podrá ser superior a los límites previstos por los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo, en los siguientes casos:

1. Cuando persona o personas distintas a la sociedad emisora garanticen la totalidad del empréstito.
2. Cuando la totalidad del empréstito esté garantizado por la Nación, los departamentos o municipios.
3. Cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o en deudor solidario de la totalidad del empréstito.
4. Cuando la totalidad del empréstito se garantice a través de una fiducia irrevocable constituida para el efecto en una entidad legalmente habilitada para ello. Para este

propósito el valor de los bienes realizables que se entreguen en garantía a la entidad fiduciaria no podrá ser inferior a una vez y media el valor del empréstito y sus rendimientos.

En el contrato de fiducia deberá estipularse que la entidad fiduciaria estará obligada a vender los bienes que sean necesarios para atender el pago, en el evento que el emisor no pague oportunamente a los tenedores el monto del capital o los intereses. Con el producto de la venta la entidad fiduciaria procederá a pagar a los tenedores, bien sea directamente o por conducto de la entidad que haya sido designada administradora de la emisión.

5. Cuando se trate de bonos destinados a ser pagados obligatoriamente en acciones liberadas de la sociedad emisora.

6. Cuando la emisión fuere hecha para cubrir un pasivo a cargo de la sociedad que hubiere sido invertido en el ensanche de la capacidad instalada de la empresa, siempre que la sociedad otorgue garantías reales a favor de los tenedores de bonos. En este caso la Comisión Nacional de Valores dispondrá que el producto de la emisión se deposite y administre a través de una cuenta bancaria especial o de otro mecanismo que permita garantizar que el producto de la emisión se destine exclusivamente al pago de dicho pasivo. Efectuado el depósito, deberán cancelarse los títulos, inscripciones, documentos o garantías relativas al pasivo en cuya sustitución se haya hecho la emisión, so pena de que se ordene el inmediato reembolso del nuevo empréstito. Lo anterior es sin perjuicio de que cuando la emisión se destine al pago de pasivos que hubieren sido invertidos en el ensanche de la capacidad instalada, la sociedad pueda realizar una emisión superior a los límites a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo, en razón de la aplicación de los numerales precedentes.

Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente decreto, las entidades fiduciarias podrán emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión.

Para estos efectos, en el contrato de fiducia o en el encargo fiduciario respectivo se estipulará, por lo menos, lo siguiente:

1. Cuando se trate de emisión por cuenta de una fiducia, los bienes que las sociedades fideicomitentes entregan a la entidad fiduciaria para efectos de garantizar el empréstito, cuyo valor no podrá ser inferior a una vez y media el monto del empréstito y de sus intereses.

2. La destinación del producto de la emisión y la forma de distribuir los recursos entre las sociedades que hayan constituido la fiducia o conferido el encargo fiduciario.

3. La obligación de las respectivas sociedades de entregar al fiduciario, por lo menos con cinco días comunes de anticipación al vencimiento respectivo, el dinero necesario para pagar los intereses y el capital.

4. La obligación del fiduciario de obtener del respectivo establecimiento de crédito los fondos necesarios para atender el pago o de vender los bienes de la fiducia que sean necesarios para el mismo fin, en el evento en que no se le entreguen oportunamente los dineros necesarios para cancelar el capital o los intereses. Lo anterior sin perjuicio de que el fiduciario o, cuando sea del caso, el representante de los tenedores, intente las acciones legales contra la sociedad incumplida.

5. Las demás características de la emisión.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que las sociedades fideicomitentes cumplan todas las condiciones previstas por el presente decreto. Sin embargo, no se requerirá que tengan el carácter de anónimas y bastará que las mismas se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia en el momento de la emisión. De otra parte, el monto de la emisión no se sujetará a los límites previstos por los incisos primero, segundo y tercero del artículo 20. del presente decreto.

Artículo 40. Cuando se trate de realizar la emisión de bonos convertibles en acciones o de bonos con cupones para la suscripción de acciones, se requerirá que éstas se encuentren inscritas en una bolsa de valores. En tal caso los bonos también deberán inscribirse en bolsa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no se requerirá que las acciones estén inscritas en una bolsa de valores cuando se cumpla una cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que los bonos vayan a ser colocados exclusivamente entre los accionistas.

2. Que los bonos vayan a ser colocados exclusivamente entre acreedores con el objeto de capitalizar obligaciones de la sociedad emisora, siempre y cuando se trate de créditos ciertos debidamente comprobados y adquiridos con anterioridad a la emisión de bonos.

Los bonos ordinarios que se coloquen por oferta pública deberán ser inscritos en una bolsa de valores.

CAPITULO II

De la emisión

Artículo 50. Ninguna sociedad podrá efectuar una nueva emisión de bonos cuando:

1. Haya incumplido a las obligaciones de una anterior.

2. Haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas.

3. Se encuentre pendiente el plazo de suscripción de una emisión.

4. Tratándose de bonos convertibles que deban colocarse con sujeción al derecho de preferencia, se encuentre pendiente una suscripción de acciones.

Artículo 6o. No podrán emitirse bonos con vencimientos inferiores a un (1) año.

No obstante lo anterior, cuando se trate de bonos convertibles en acciones, en el prospecto de emisión podrá preverse que la conversión puede realizarse antes de que haya transcurrido un año contado a partir de la suscripción del respectivo bono.

En ningún caso el plazo de amortización del empréstito podrá ser superior al tiempo que falte para la expiración del término de duración de la sociedad emisora.

Artículo 7o. Corresponde a la junta de socios o a la asamblea general de accionistas ordenar toda emisión de bonos, pero podrá delegar la aprobación del prospecto en la junta directiva, siempre que fije por lo menos las bases siguientes:

1. El monto del empréstito.
2. El rendimiento máximo efectivo que se puede pagar con sujeción a las disposiciones legales.
3. El plazo máximo para el reembolso del capital y la forma de su amortización.
4. Si los bonos pueden convertirse en acciones de la sociedad emisora, y las condiciones de dicha conversión.
5. Si los bonos irán acompañados de cupones de suscripción de acciones, y en tal caso las bases sobre las cuales la junta directiva debe reglamentar la suscripción.
6. La destinación del empréstito.
7. Las garantías que hayan de otorgarse, si fuere el caso.

Artículo 8o. El prospecto de emisión deberá expresar:

1. El nombre de la sociedad emisora, su domicilio, su objeto principal, su duración, las causales de disolución y el número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento.
2. Los estados financieros certificados correspondientes al corte de cuentas efectuado en la fecha que indique la Comisión Nacional de Valores. En todo caso dicho corte de cuentas debe realizarse dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.
3. El nombre del representante legal de los tenedores de bonos.
4. El monto del empréstito, el valor nominal de cada bono, el rendimiento nominal y efectivo, el lugar, fecha y forma de pago del capital y del rendimiento; el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión.

5. Los derechos y obligaciones de los tenedores de bonos.

6. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones relativas a la conversión.

7. Si los bonos están acompañados de cupones de suscripción de acciones, las condiciones en que puede realizarse dicha suscripción.

8. La destinación concreta del empréstito.

9. Las garantías.

10. Si se hubiere hecho otra emisión de bonos, su monto y la parte de la misma no reembolsada.

11. Si los bonos son nominativos, a la orden o al portador.

12. Si a ello hubiere lugar, una relación de los procesos pendientes contra la sociedad emisora con indicación de su naturaleza, estado, cuantía y los bienes afectados por los mismos.

13. Número y fecha del acta de la asamblea general de accionistas en que se ordenó la emisión.

14. El o los diarios en los cuales se publicarán los avisos e informaciones que deban comunicarse a los tenedores por tales medios. La sociedad emisora podrá cambiar dicho medio de información cuando lo autorice la Comisión Nacional de Valores o cuando previamente se informe de tal circunstancia a los tenedores por medio de un aviso destacado en el diario identificado en el respectivo prospecto.

15. El plazo en el cual se les reembolsará su dinero a los suscriptores y la tasa de interés que se les reconocerá durante dicho término, cuando se cumpla la condición a que hace referencia el artículo 22 del presente decreto.

16. Las demás informaciones que sean pertinentes en relación con el empréstito.

Artículo 9o. El contrato de emisión que deberá suscribirse entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos, contendrá:

1. El prospecto de emisión.
2. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos.
3. Las obligaciones del representante legal de los tenedores de bonos.
4. La obligación para la sociedad emisora de suministrar al representante de los tenedores todas las informaciones que éste requiera para el desempeño de sus funciones, y de permitirle inspeccionar, en la medida que sea necesario para el mismo fin, sus libros, documentos y demás bienes.

Igualmente en dicho contrato la sociedad emisora ordenará a su revisor fiscal suministrar al representante de los tenedores todas las informaciones que éste requiera para el desempeño de sus funciones.

5. Las fechas de apertura y cierre de la suscripción. Esta última no podrá exceder de un año contado a partir de la primera.

Artículo 10. Todo bono deberá ser objeto de calificación por parte de por lo menos una sociedad independiente y especializada, inscrita en el Registro Nacional de Intermediarios, cuyo objeto exclusivo sea desarrollar esta labor.

Dicha calificación se hará con base en la capacidad del emisor para pagar oportunamente el capital y los rendimientos correspondientes, la liquidez del título y otros criterios análogos que fije la Comisión Nacional de Valores, y deberá revisarse periódicamente en los términos que establezca esta entidad.

La Sala General de la Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos de inscripción de dichas sociedades en el Registro Nacional de Intermediarios y las condiciones en que deba hacerse la calificación respectiva.

Parágrafo. La aplicación del presente artículo está subordinada a que la Comisión Nacional de Valores certifique la inscripción en el Registro Nacional de Intermediarios de por lo menos una sociedad que cumpla las condiciones mencionadas.

Artículo 11. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se haya autorizado la emisión, el representante legal de la sociedad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y suscribirá el correspondiente contrato con el representante de los futuros tenedores de bonos.

Copia de la resolución por la cual se autoriza la emisión será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad emisora. En dicho registro se inscribirá también el nombramiento del representante de los tenedores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del presente decreto.

La sociedad deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en la forma y términos que ésta señale.

CAPITULO III

De la autorización estatal

Artículo 12. Toda emisión de bonos por parte de una sociedad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Valores.

La resolución respectiva ordenará, cuando sea del caso, la inscripción de los bonos en el Registro Nacional de Valores y autorizará su oferta pública.

La Comisión Nacional de Valores informará a la Superintendencia de Sociedades acerca de las autorizaciones que haya impartido para emitir bonos.

Artículo 13. No obstante lo anterior, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades autorizar la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por parte de las sociedades sometidas a su inspección y vigilancia, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la emisión no se coloque por oferta pública, y
2. Que las acciones de la sociedad emisora no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores y que no se requiera su inscripción en una bolsa de valores, de conformidad con el artículo 4o. del presente decreto.

Artículo 14. Corresponde a la Superintendencia Bancaria autorizar la emisión de bonos por parte de las entidades sujetas a su inspección y vigilancia.

Artículo 15. La Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Sociedades tendrán las facultades y ejercerán las funciones que este decreto atribuye a la Comisión Nacional de Valores, en los casos en que de acuerdo con el presente decreto corresponda a dichas entidades autorizar la emisión.

Artículo 16. La autorización de una emisión por parte de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Sociedades o la Comisión Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad del título o la solvencia del emisor.

Artículo 17. El permiso para emitir bonos, deberán solicitarlo conjuntamente los representantes de la sociedad emisora y de los futuros tenedores de bonos.

Artículo 18. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la representación legal de la sociedad emisora y del representante de los tenedores de bonos.
2. Copia de la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria para actuar como representante de los tenedores de bonos.
3. Constancia sobre las personas que ejerzan la revisoría fiscal de la sociedad emisora.
4. Copia del proyecto del contrato de emisión.
5. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios que ordenó la emisión.
6. Copia del acta de la reunión de junta directiva en la que se aprobó el prospecto de emisión, cuando la asamblea de accionistas o la junta de socios le hubiere delegado tal atribución.
7. Modelo de los bonos.

8. Las demás informaciones de carácter jurídico, económico y financiero que por vía general señale la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Valores podrá exigir explicaciones sobre cualquier documento sometido a su estudio.

Artículo 19. La Comisión Nacional de Valores tendrá en relación con la emisión de bonos, las siguientes funciones:

1. Exigir en cualquier momento la constitución de garantías especiales o adicionales cuando a su juicio sean necesarias.
2. Velar porque se dé al empréstito la destinación prevista en el contrato de emisión.
3. Vigilar el oportuno cumplimiento de las obligaciones de amortización de capital y pago de intereses.
4. Presenciar los sorteos.
5. Enviar observadores a las reuniones de las asambleas generales de tenedores.
6. Remover al representante de los tenedores cuando exista causa grave, designar la entidad que haya de reemplazarlo transitoriamente y convocar a la asamblea general de tenedores para que designe su reemplazo definitivo.
7. Convocar la asamblea general de tenedores de bonos cuando lo considere conveniente.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el ordinal 1o. del presente artículo, además de las otras garantías expresamente previstas por la ley, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir que la sociedad emisora periódicamente entregue a una entidad fiduciaria, una suma de dinero con el fin de crear e incrementar una fiducia que garantice el pago de la totalidad del empréstito a su vencimiento.

Artículo 20. La Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas, podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Apremiar a los administradores de la sociedad emisora y al representante de los tenedores de bonos, para que cumplan fielmente sus obligaciones y aplicarles las multas sucesivas que la ley le autoriza imponer a quienes violan las disposiciones legales.
2. Disponer el retiro de los bonos y de las acciones de la sociedad emisora del mercado público de valores.
3. Ordenar el reembolso de los bonos colocados por su valor nominal y los intereses causados. Cuando se trate de bonos convertibles en acciones, cada tenedor podrá solicitar en lugar del reembolso del empréstito, la conversión de los bonos en acciones.

La Superintendencia de Sociedades podrá, previa solicitud de la Comisión Nacional de Valores, suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad emisora o decretar la disolución de la misma por violación de lo dispuesto en el presente decreto.

CAPITULO IV

De la colocación y de la suscripción de los bonos

Artículo 21. Los bonos sólo podrán ponerse en circulación después de cumplidas todas las formalidades legales.

Artículo 22. Cuando el monto de la emisión se destine a uno o más proyectos específicos que requieran para su desarrollo la suscripción total de la emisión, la sociedad emisora deberá celebrar un contrato de colocación en firme o de colocación garantizada por la totalidad de la emisión, o establecer en el prospecto de colocación y en el aviso de oferta que el contrato de suscripción está sujeto a la condición resolutoria de que no se coloque la totalidad de la emisión.

En este evento la sociedad emisora deberá reembolsar su dinero a los suscriptores dentro del plazo que se fije en el prospecto y con los intereses que para el efecto se estipulen en el mismo, o a falta de estipulación, con el interés bancario corriente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando de acuerdo con el prospecto, el desarrollo de un proyecto específico vaya a ser financiado en parte con la emisión de bonos y en parte con recursos provenientes de otras fuentes, la Comisión Nacional de Valores podrá exigir que se le acredite la oportuna disponibilidad de los recursos provenientes de las otras fuentes.

Artículo 23. Todo intermediario de valores que celebre un contrato de colocación en firme o de colocación garantizada deberá verificar, de acuerdo con la información de la cual disponga acerca de la sociedad emisora, que en el prospecto de emisión se haya revelado de una manera adecuada la situación de la sociedad y que las proyecciones que en el mismo se hacen son razonables. En caso de que el intermediario encuentre que el prospecto de emisión no cumple con dichas condiciones, deberá informarlo inmediatamente a la entidad o entidades que hayan autorizado la emisión y la oferta pública y a los interesados en adquirir los bonos.

Todas las labores de colocación en el mercado primario deberán hacerse con base en el prospecto de colocación.

Artículo 24. En el título de los bonos y en el aviso de oferta deberá incluirse la advertencia a que hace referencia el artículo 16 del presente decreto y el artículo 15 del Decreto 1167 de 1980.

Igual advertencia deberá hacerse en la publicidad relativa a la emisión en los términos que establezca la Comi-

sión Nacional de Valores o, cuando sea del caso, la Superintendencia Bancaria.

Artículo 25. El valor de cada bono deberá ser pagado íntegramente en el momento de la suscripción.

Lo anterior no impide que puedan colocarse bonos ordinarios por los cuales el adquirente pague al momento de la suscripción una prima sobre su valor nominal o cuyo rendimiento se liquide en la forma de un descuento sobre dicho valor, siempre y cuando dichas condiciones se establezcan claramente en el prospecto de emisión.

CAPITULO V

De los títulos

Artículo 26. Los títulos representativos de los bonos deberán constar en serie o series numeradas, de igual valor nominal dentro de cada una de ellas. Podrán expedirse títulos que representen varios bonos.

Cuando la obligación se haga exigible, el título prestará mérito ejecutivo y su transferencia se hará del acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

En cada cupón se indicará el título al cual pertenezca, su número, valor y la fecha en que pueda hacerse efectivo. Aun cuando los bonos sean nominativos, los cupones podrán ser al portador.

Artículo 27. Los títulos de los bonos contendrán por lo menos las siguientes enunciaciones:

1. La palabra "bono", la fecha de su expedición y la indicación de si es nominativo, a la orden o al portador. Los bonos convertibles en acciones serán nominativos.
2. El nombre de la sociedad emisora y su domicilio.
3. El capital autorizado, suscrito y pagado, la reserva legal de la sociedad y los otros factores que, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. del presente decreto, constituyan la base para determinar el monto de la emisión.
4. La serie, número y valor nominal.
5. El rendimiento del bono que podrá estar determinado por una tasa de interés, un descuento de colocación, una prima o cualquier otro mecanismo idóneo. Igualmente parte del rendimiento del bono podrá estar determinado en función de las utilidades de la sociedad emisora.
6. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazos de amortización del capital y de pago de los intereses.
7. El número de cupones que lleve adheridos.
8. Las garantías que se otorgaron y su valor.
9. La firma del representante legal de la sociedad o de la persona autorizada para el efecto.

10. Si los bonos son convertibles en acciones y las condiciones para ello.

11. La advertencia prevista por el artículo 16 del presente decreto y por el artículo 15 del Decreto 1167 de 1980.

12. Las demás indicaciones que, en concepto de la Comisión Nacional de Valores sean convenientes.

CAPITULO VI

De los tenedores de bonos y de su representante

Artículo 28. Podrán ser representantes de los tenedores de bonos los bancos, las corporaciones financieras y las sociedades fiduciarias que sean autorizados para el efecto por la Superintendencia Bancaria.

No obstante lo anterior, no podrá ser representante de los tenedores de bonos de una emisión, el banco, la corporación financiera o la sociedad fiduciaria que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya incumplido sus obligaciones en una emisión anterior.
2. Que ejerza funciones de asesoría de la sociedad emisora en materias relacionadas con la emisión.
3. Que sea beneficiario real de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora o que ésta sea beneficiaria real de más del diez por ciento del capital social del respectivo banco, corporación financiera o sociedad fiduciaria.
4. Que los beneficiarios reales de más del diez por ciento de su capital social lo sean también de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora.
5. Que sea garante de una o más obligaciones de la sociedad emisora, a menos que en razón de la naturaleza y cuantía de la garantía, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores considere que no hay riesgo de que surja un conflicto entre el interés de la entidad como garante y los intereses de los tenedores de bonos.
6. Que haya suscrito un contrato para colocar la totalidad o parte de la emisión.
7. Que sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento del capital de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren los numerales 5 y 6 del presente artículo.
8. Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento de su capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos previstos por los numerales 5 y 6 del presente artículo.
9. Las demás en razón de las cuales el banco, la corporación financiera o la sociedad fiduciaria, se puede encontrar en una situación de conflicto de interés con los tenedores de bonos, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo transitorio. El representante de los tenedores de una emisión que haya sido autorizada con anterioridad a la vigencia del presente decreto, que se encuentre en una de las causales de incompatibilidad previstas por el presente artículo y de la cual no se haya dejado clara constancia en el respectivo prospecto de emisión, deberá comunicarla a los tenedores, por los medios que fije la Comisión Nacional de Valores, para que si éstos así lo solicitan se convoque una asamblea con el fin de designar un nuevo representante.

Lo anterior es sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Valores pueda convocar la respectiva asamblea u ordenar su convocatoria.

Artículo 29. El representante legal tendrá facultades suficientes para realizar todos los actos de administración y conservación que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores. Igualmente podrá realizar los actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores en los términos del presente decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del presente decreto, corresponderá al representante de los tenedores actuar en nombre de éstos en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato, así como también en los que se adelanten como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa de una entidad sujeta a dicho régimen. Para tal efecto, el representante de los tenedores deberá hacerse parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud como prueba del crédito copia auténtica del contrato de emisión y una constancia con base en sus registros sobre el monto insoluto del empréstito y sus intereses.

Artículo 30. El representante de los tenedores será inicialmente designado por la sociedad emisora.

La asamblea general de los tenedores de bonos podrá en cualquier tiempo, remover el representante y designar en su reemplazo a otro banco, corporación financiera o sociedad fiduciaria debidamente autorizado para el efecto.

Parágrafo. El representante de los tenedores deberá convocar inmediatamente a la asamblea de tenedores para que decida sobre su reemplazo, cuando durante el curso de la emisión se encuentre en una situación que lo inhabilite para continuar actuando en tal calidad.

Artículo 31. El nombramiento del representante de los tenedores de bonos deberá inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal del emisor social, con la copia del acto administrativo proferido por la autoridad pública que haya autorizado la emisión, en el cual conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores y que no se encuentra inhabilitada para desarrollar dichas funciones. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la inscripción en el registro mercantil de los representantes de los tenedores de bonos en circulación en la fecha de entrada en vigor del presente decreto, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha la Comisión Nacional de Valores comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la respectiva sociedad emisora, el nombre de la entidad que figura inscrita como representante de los tenedores en el Registro Nacional de Valores.

Cumplidos los tres meses a que hace referencia el inciso anterior, corresponderá a la Cámara de Comercio respectiva expedir la prueba de la personería del representante de los tenedores de bonos.

Artículo 32. El representante no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no se haya inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, salvo en lo que se refiere a las actuaciones que cumpla durante el trámite de la solicitud de autorización de la emisión, para lo cual será suficiente la designación por parte del emisor.

Artículo 33. La certificación expedida por la Cámara de Comercio respecto de la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba única de su personería.

Artículo 34. Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulen en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1. Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la Comisión Nacional de Valores.
2. Verificar que el prospecto de emisión revele adecuadamente la situación financiera de la sociedad y que las estimaciones o proyecciones contenidas en el mismo sean razonables.
3. Verificar la existencia y suficiencia de las garantías que otorgue la sociedad emisora.
4. Dirigirse a la Comisión Nacional de Valores a fin de que ésta, si así lo estima conveniente, exija a la sociedad emisora la constitución de garantías especiales y la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes gravados con las mismas.
5. Velar porque se cumplan todas las prescripciones y formalidades de la emisión.
6. Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común o colectivo.
7. Intervenir con voz pero sin voto en todas las reuniones de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora.
8. Asistir a los sorteos.

9. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos.

10. Solicitar a la Comisión Nacional de Valores los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora.

11. Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización del capital.

12. Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

13. Elaborar un informe en los términos que fija la Comisión Nacional de Valores, sobre el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la sociedad emisora, la situación de los bienes gravados, la destinación del empréstito, los demás hechos relevantes para los tenedores sobre la situación de la sociedad emisora y su aptitud para continuar actuando como representante de los tenedores. Dicho informe deberá ponerse a disposición de los tenedores por lo menos una vez al año, dentro del plazo y en las condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

14. Informar a los tenedores, a la mayor brevedad, sobre cualquier incumplimiento de sus obligaciones por parte de la sociedad emisora.

Parágrafo. Salvo en lo que concierne a la información a que se refieren los ordinales 13 y 14 del presente artículo, el representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la sociedad emisora y le está prohibido revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos.

Artículo 35. El representante legal de los tenedores de bonos sólo podrá renunciar al cargo por motivos graves que calificará la Comisión Nacional de Valores o por las justas causas previstas en el contrato de emisión.

Artículo 36. La remuneración del representante legal de los tenedores de bonos será pagada por la sociedad emisora.

Artículo 37. Los tenedores de bonos y de cupones podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan, cuando no contradigan las decisiones de la asamblea general de los tenedores de bonos, o cuando el representante legal no las haya instaurado.

CAPITULO VII

De la asamblea general de tenedores

Artículo 38. Los tenedores de bonos se reunirán en asamblea general en virtud de convocatoria de su representante legal cuando éste lo considere conveniente.

La sociedad emisora o un grupo de tenedores que represente no menos del diez por ciento (10%) del monto insoluto del empréstito, podrá exigir al representante legal que convoque la asamblea, y si éste no lo hiciere, solicitará a la Comisión Nacional de Valores que haga la convocatoria.

Igualmente la Comisión Nacional de Valores podrá convocar a la asamblea de tenedores u ordenar al representante de tenedores que lo haga, cuando existan hechos graves que deban ser conocidos por los tenedores y que puedan determinar que se le impartan instrucciones al representante o que se revoque su nombramiento.

Artículo 39. La convocatoria se hará en la forma y con la antelación prevista en el contrato de emisión y, en silencio de éste, por medio de aviso publicado con quince (15) días hábiles de anticipación en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 40. La asamblea podrá deliberar válidamente con la presencia de cualquier número plural de tenedores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del monto insoluto del empréstito.

Artículo 41. Si no hubiera quórum para deliberar en la reunión de la primera convocatoria, podrá citarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 39, a una nueva reunión, en la que bastará la presencia de cualquier número plural de tenedores de bonos que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) del valor del empréstito insoluto.

Artículo 42. Para participar en las asambleas, los tenedores deberán exhibir los títulos, salvo que éstos sean nominativos, caso en el cual la inscripción en el libro correspondiente constituye prueba suficiente de su carácter.

Artículo 43. Los tenedores tendrán tantos votos cuantas veces se contenga en su título el valor nominal de los bonos.

Artículo 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del presente decreto, las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Artículo 45. En cuanto a la representación en la asamblea, sistemas de votación y elaboración de actas, se aplicarán las normas vigentes para la asamblea general de accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 46. La asamblea de tenedores podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección común y colectiva de los tenedores de bonos.

La asamblea de tenedores, con el voto favorable de un número plural que represente la mayoría numérica de los tenedores presentes y el ochenta por ciento del empréstito insoluto, podrá consentir en las modificaciones a las condiciones del empréstito y en especial, autorizar al representante de los tenedores para celebrar en su nombre y representación un contrato de transacción o para votar favorablemente una fórmula concordataria.

Las modificaciones a la condiciones del empréstito también deberán ser autorizadas por la asamblea general de accionistas o la junta directiva de la sociedad emisora, según sea el caso.

Las decisiones adoptadas por la asamblea de tenedores con sujeción a la ley serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

Parágrafo. Ninguna disposición de la asamblea de tenedores podrá establecer discriminaciones entre los tenedores de bonos de una misma emisión, imponerles nuevas obligaciones o disponer la conversión obligatoria de los bonos en acciones.

Artículo 47. La sociedad emisora sufragará los gastos que ocasione la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general de tenedores de bonos.

CAPITULO VIII

De la enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de títulos

Artículo 48. Si la sociedad emitiera bonos nominativos, deberá llevar un libro inscrito en el Registro Mercantil, en el cual se anotarán la fecha de expedición de los títulos y el nombre, apellido y domicilio de los adquirentes.

Artículo 49. La enajenación, gravámenes y embargos relativos a los bonos nominativos no surtirán efecto respecto de la sociedad emisora y de terceros, sino mediante la inscripción en libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 50. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la transferencia de un bono nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener que la sociedad realice la inscripción, previa exhibición del título. Al realizar la inscripción la sociedad anotará en el libro correspondiente, la fecha, el nombre, el apellido y dirección del adquirente.

La sociedad emisora podrá exigir que la firma del transmisor se autentique.

La sociedad sólo podrá negarse a realizar la inscripción cuando haya orden de autoridad competente o cuando se trate de bonos para cuya negociación se requiera de determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Artículo 51. Los artículos 402, 409, 411, 412 y 413 del Código de Comercio, serán aplicables a los bonos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y clase de éstos.

CAPITULO IX

De los sorteos, el reembolso y los efectos de la mora

Artículo 52. El sorteo de los bonos se efectuará en presencia del gerente de la sociedad emisora, del representante

legal de los tenedores de bonos y del funcionario que se designe como observador por la Comisión Nacional de Valores, si concurriere, quienes levantarán el acta correspondiente en la cual se dejará constancia del número, valor y serie de los títulos favorecidos en el sorteo. El acta deberá quedar en poder del representante de los tenedores de bonos, a fin de que expida a éstos las copias que le soliciten.

Artículo 53. Los tenedores de bonos podrán presenciar el sorteo; para tal efecto, la sociedad emisora deberá citarlos con no menos de quince días hábiles de antelación por medio de un aviso publicado en el diario señalado en el prospecto, con la indicación del día, hora y lugar en que habrá de realizarse.

Artículo 54. Hecho el sorteo, la sociedad deberá publicar en el mismo diario la lista de los bonos favorecidos con indicación del lugar y fecha en que se hará el pago. Tales bonos dejarán de devengar intereses desde la fecha señalada para el pago, a menos que la sociedad emisora se haya constituido en mora de cumplir esa obligación.

Artículo 55. La sociedad emisora no podrá adquirir, por sí ni por interpuesta persona sus propios bonos, salvo que la negociación se efectúe en bolsa de valores. Dicha adquisición implica la amortización extraordinaria de los mismos y la consiguiente cancelación de los títulos.

Artículo 56. La sociedad emisora no podrá repartir ni pagar dividendos, si estuviese en mora de pagar los bonos o sus intereses.

Artículo 57. En los casos de quiebra o disolución de la sociedad antes de la expiración del plazo fijado para el pago total de los bonos emitidos, éstos se harán exigibles por su valor nominal.

En caso de disolución anticipada, los tenedores de bonos convertibles en acciones podrán solicitar la conversión de los bonos en acciones.

CAPITULO X

De los bonos convertibles y con cupones de suscripción de acciones

Artículo 58. Podrán emitirse bonos que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en todo o en parte en acciones de la sociedad o cuyo pago deba efectuarse por la sociedad emisora mediante la entrega de un número determinado de acciones liberadas de la misma.

Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones podrán además otorgar a sus titulares el derecho de convertirlos en acciones antes de su vencimiento en los períodos y bajo las condiciones que se determinen.

Igualmente las sociedades cuyas asambleas de accionistas renuncien al derecho de preferencia en favor de los respectivos tenedores, podrán emitir bonos acompañados de

cupones que confieran a sus tenedores el derecho de suscribir acciones de la sociedad emisora, en la época y condiciones que se fijen en el prospecto de emisión. Dichos cupones podrán ser nominativos o a la orden y negociarse independientemente de los bonos. A los bonos con cupones de suscripción de acciones se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de los bonos convertibles en acciones.

Artículo 59. Los bonos convertibles en acciones, además de los requisitos generales, deberán indicar el plazo durante el cual los propietarios pueden ejercitar el derecho de conversión y las bases de la misma.

Los cupones de suscripción de acciones, además de los otros requisitos legales, deberán contener:

1. El número de acciones que podrán ser suscritas o la forma de establecerlo, el precio de suscripción o los criterios para determinarlo.
2. El momento a partir del cual se podrá ejercer el derecho de suscripción y el plazo para tal efecto.

Artículo 60. Durante el plazo de maduración de los bonos convertibles o de los bonos con cupones de suscripción de acciones, la sociedad emisora no podrá realizar, sin el consentimiento de la asamblea de tenedores con la mayoría necesaria para modificar las condiciones del empréstito, los siguientes actos: cambiar las condiciones en que puede ejercitarse el derecho de conversión o suscripción de las acciones, emitir las acciones privilegiadas a que se refiere el artículo 381 del Código de Comercio, modificar los derechos que corresponden a los accionistas o distribuir las reservas acumuladas.

Artículo 61. Las sociedades que hayan emitido bonos convertibles en acciones o bonos con cupones de suscripción, que deseen colocar acciones en reserva o bonos convertibles en acciones o pagar dividendos en acciones o bonos convertibles, deberán hacerlo sin perjuicio de los derechos de los tenedores.

Para tal efecto se considera que cualquiera de las anteriores operaciones causa perjuicio a los tenedores de bonos, cuando por ellas se reduzca el valor patrimonial de las acciones a que tendrán derecho los tenedores si pudiesen convertir sus bonos en dicho momento.

Con el fin de evitar el perjuicio a los tenedores de bonos, la Junta Directiva de la sociedad podrá ofrecer acciones o bonos a los tenedores en condiciones equivalentes a las de los accionistas o a reajustar la fórmula de conversión adoptada en el contrato de emisión. En este último caso se requerirá la aprobación de la asamblea de accionistas y de la asamblea de tenedores con el voto afirmativo del ochenta por ciento de los tenedores que representen el monto insoluto del empréstito.

No será necesario aplicar los mecanismos previstos en el inciso anterior cuando el contrato de emisión, para prote-

ger los intereses de los tenedores, prevea fórmulas de reajuste de las bases de conversión, en las condiciones que fije la Sala General de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 62. Los bonos convertibles en acciones no podrán colocarse a un precio inferior al del valor nominal del bono. De igual manera, al momento de la conversión no se podrán entregar acciones a un precio inferior al valor nominal de éstas.

Artículo 63. La sociedad deberá tener en reserva las acciones necesarias para la conversión de los bonos.

Hecha la conversión, la sociedad emisora deberá comunicar a la respectiva Superintendencia, el número de acciones entregadas en pago de los bonos convertibles así como la correspondiente variación en el monto de su capital suscrito.

Artículo 64. Salvo disposiciones en contrario, a los bonos convertibles en acciones se aplicarán, en cuanto no pugnan con su naturaleza, todas las normas legales, reglamentarias, administrativas o estatutarias que restrinjan la adquisición o negociación de las acciones o que exijan el cumplimiento de determinados requisitos para el efecto.

Cuando dicha limitación se establezca para un determinado número de acciones o un porcentaje de las mismas, para establecer si la restricción o la adquisición o negociación se aplica a los bonos convertibles, se determinará el número de acciones a que tendrían derecho los tenedores de bonos si pudiesen convertir en ese momento.

Salvo los casos en que de acuerdo con la ley o los estatutos sociales no exista derecho de preferencia o de aquellos en que la asamblea general de accionistas renuncie al mismo, la colocación de los bonos convertibles en acciones deberá hacerse con sujeción a dicho derecho.

Artículo 65. Además de los requisitos generales, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones deberán cumplir los siguientes:

1. Serán nominativos.
2. No podrán ser redimibles en dinero por sorteo antes de su vencimiento.
3. No podrán ser adquiridos por la sociedad en ningún caso por sí o por interpuesta persona, ni aún cuando la operación se realice a través de una bolsa de valores.

Artículo 66. Vencido el plazo de los bonos convertibles, la sociedad emisora anotará tal circunstancia en el libro correspondiente y procederá a expedir los títulos definitivos de las acciones respectivas, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 67. Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que hagan las sociedades sometidas a

la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en la medida en que vayan siendo efectivamente colocadas, servirán para enervar la causal de disolución por pérdidas consagradas en el ordinal 2o. del artículo 457 del Código de Comercio, siempre que en el respectivo prospecto de colocación se determine que en los eventos de liquidación, el importe del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones queda subordinado al pago del pasivo externo y que su rendimiento financiero no sea superior al DTF. Esta última condición sólo se aplicará a las emisiones de bonos que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Parágrafo 1o. Si se acuerda pagar los intereses correspondientes a los bonos obligatoriamente convertibles en acciones con un anticipación superior a un trimestre, sólo se computará para los efectos a que se refiere el presente artículo, la suma que resulte de deducir del valor total de la emisión los intereses pagados por anticipado y los demás rendimientos financieros. Esta suma será incrementada periódicamente en un monto igual al de la amortización con cargo al estado de pérdidas y ganancias de los rendimientos financieros reconocidos por anticipado, con sujeción a las normas que establezca la respectiva Superintendencia. La deducción a que se refiere este parágrafo se efectuará en cada oportunidad en que se paguen o abonen en cuenta, con el carácter de exigibles, rendimientos financieros reconocidos por anticipado.

Parágrafo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende por rendimientos financieros de los bonos, además de la tasa de interés reconocida, toda remuneración que tenga derecho a recibir el tenedor del bono, originada en la suscripción del mismo, cualquiera que sea su denominación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las cuales continuarán sometidas al régimen dispuesto para ellas.

CAPITULO XI

De las responsabilidades

Artículo 68. El representante legal de los tenedores de bonos responderá hasta de la culpa leve.

Artículo 69. Sin perjuicio de la acción penal, los administradores de la sociedad emisora serán ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que causen a los tenedores de bonos o a terceros:

- a) Cuando emitan bonos sin sujeción a las disposiciones legales;
- b) Cuando hagan declaraciones o enunciaciones falsas en el prospecto, en el contrato de emisión, en los títulos o en los avisos y publicaciones;
- c) Cuando infrinjan la prohibición contenida en el artículo 56;

d) Cuando se emitan o coloquen bonos en condiciones distintas a las contenidas en el prospecto o en el contrato de emisión.

Los administradores de la sociedad emisora que se hayan abstenido de participar en los actos anteriores o que se hayan opuesto a los mismos quedan exonerados de esta responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que puedan incurrir por razón de los otros hechos ilícitos que hayan cometido.

CAPITULO XII

De la inutilización de los títulos

Artículo 70. Los títulos de los bonos y los cupones pagados, deberán inutilizarse por cualquier medio que indique su cancelación.

Artículo 71. La sociedad emisora podrá destruir los títulos de los bonos y cupones cuatro (4) años después de su pago.

CAPITULO XIII

De la prescripción

Artículo 72. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán cuatro (4) años contados desde la fecha de su exigibilidad. Esta prescripción no correrá respecto de los bonos favorecidos en sorteo, cuando no se hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 54.

Artículo 73. Prescribirán también en cuatro (4) años las acciones que tengan por objeto hacer efectivas las responsabilidades establecidas en los artículos 68 y 69 del presente decreto.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 74. La sociedad emisora está en la obligación de llevar en libros auxiliares especiales la contabilización de la inversión de los dineros provenientes del empréstito.

Artículo 75. Durante la vigencia de la emisión la sociedad emisora no podrá cambiar su objeto social, escindirse, fusionarse o transformarse, a menos que lo autorice la asamblea de tenedores con la mayoría necesaria para autorizar la modificación de las condiciones del empréstito.

No obstante lo anterior, la sociedad podrá realizar la modificación de su objeto social, fusionarse o escindirse cuando previamente ofrezca a los tenedores el reembolso del empréstito o la suscripción de las acciones, cuando se trate de bonos con cupones de suscripción, o si se trata de bonos convertibles, ofrezca la conversión anticipada de las acciones. En este evento, los tenedores que no consientan en el reembolso, en la suscripción o en la conversión anticipada conservarán sus derechos contra la sociedad emi-

sora, la absorbente o la nueva sociedad. En el caso de los bonos convertibles o con cupones de suscripción de acciones las condiciones de la conversión o suscripción deberán ajustarse de manera que se eviten perjuicios a los tenedores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la sociedad decida fusionarse sin obtener el consentimiento previo de la asamblea de tenedores, a que se refiere el primer inciso del presente artículo, los tenedores de bonos que no consientan en el reembolso o en la conversión anticipada, podrán a través de la asamblea ordenar a su representante que adelante la acción a que se refiere el artículo 175 del Código de Comercio.

La sociedad emisora podrá transformarse cuando previamente ofrezca a los tenedores de bonos ordinarios el reembolso del empréstito. En este evento los tenedores que no consientan en el reembolso conservarán sus derechos contra la sociedad emisora.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entiende que hay escisión cuando se segrega una parte sustancial del patrimonio de una sociedad para ser traspasado a otra persona. Corresponderá a la Superintendencia que ejerza la inspección y vigilancia sobre la sociedad establecer cuándo hay escisión.

Artículo 76. Este decreto no se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades entre entidades públicas y a las sociedades de economía mixta en las que la Nación posea más del noventa por ciento del capital, que de conformidad con las normas que regulan la contratación administrativa, deban sujetarse a dicho régimen.

Artículo 77. Los bonos de garantía general o de garantía específica que emitan las Corporaciones Financieras continuarán sujetos a las normas especiales que los regulan. No obstante lo anterior, y con el fin de llenar los vacíos de su régimen legal, se aplicarán a dichos bonos las reglas del presente decreto que no pugnen con su naturaleza. En todo caso, no será necesario que exista un representante de los tenedores.

Artículo 78. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de mayo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Fomento para la microempresa pequeña y mediana industria

DECRETO NUMERO 1220 DE 1990
(junio 8)

por el cual se reglamenta la Ley 78 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y en cumplimiento de la Ley 78 de 1988.

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 78 de 1988, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, destinará anualmente a través de la Corporación Financiera Popular S.A., para el financiamiento de la microempresa y la pequeña y mediana industria, el siete por ciento (7%) de sus recursos de crédito, incluidos los provenientes de los aportes contemplados en el artículo 97 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo. Para determinar el monto de los recursos de crédito de que trata el presente artículo no se incluirán los rubros de redescuento, los fondos en administración y encargo fiduciario, los recursos provenientes de créditos internos y externos y los provenientes del Fondo de Proveedores de la Industria Automotriz.

La transferencia de los recursos se efectuará en las cuotas partes que resulten de la programación efectuada por el IFI, Ministerio de Desarrollo Económico y Corporación Financiera Popular, previo el Desarrollo de un programa de caja.

Artículo 2o. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, determinará las condiciones financieras en que la Corporación Financiera Popular recibirá los recursos, teniendo en cuenta, la tasa variable DTF definida según resolución número 42 de 1988 y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen expedidas por la Junta Monetaria.

La Corporación Financiera Popular otorgará los créditos en las condiciones y plazos que para el efecto se establezcan en su Reglamento de Crédito, dentro de las directrices trazadas por la Ley 78 de 1988.

Artículo 3o. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, deberá enviar previamente a la presentación para aprobación del proyecto de presupuesto ante la Dirección General del Presupuesto, una copia del mismo al Ministerio de Desarrollo Económico - Dirección General de Industria, para que se verifique lo relacionado con la destinación de los recursos de que trata el presente decreto.

Así mismo reportará trimestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico el monto de los recursos de crédito transferidos a la Corporación Financiera Popular.

Artículo 4o. La Corporación Financiera Popular, destinará específicamente al financiamiento de la microempresa, hasta el veinticinco por ciento (25%) de sus recursos de crédito. Para la determinación de dicho monto se entiende que no están comprendidos los recursos correspondientes a redescuentos, fondos en administración, encargos fiduciarios y recursos provenientes del crédito externo.

Artículo 5o. La Corporación Financiera Popular S.A. deberá ejecutar los negocios y operaciones permitidos a las compañías de Leasing y a las cajas de ahorro, autorizados por la Ley 78 de 1988 por conducto de secciones especializadas cuyo funcionamiento deberá contar con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria. Para tal efecto, dicha entidad determinará la organización, funcionamiento y régimen contable de cada sección.

Artículo 6o. Para la utilización de los recursos de crédito señalados en la Ley 78 de 1988, los microempresarios y los pequeños y medianos industriales, podrán hacer uso del mecanismo de garantías que administra el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Artículo 7o. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, realizará los programas de formación de recursos humanos y asesoría para el apoyo de los microempresarios, la creación de empresas y la asistencia técnica integral a la pequeña y mediana industria, con los recursos que la ley le señala, en coordinación con el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria. Estos programas se ejecutarán principalmente en las siguientes actividades;

a) Capacitación empresarial y asesoría integral, que comprende las acciones de formación profesional orientadas a desarrollar conocimientos, habilidades y aptitudes en los empresarios con el propósito de mejorar su desempeño empresarial y el desarrollo productivo de su organización;

b) Capacitación y asistencia técnica, que comprende las acciones y eventos orientados a elevar el nivel tecnológico de la microempresa, pequeña y mediana industria, optimizando los procesos de producción;

c) Información y divulgación de las tecnologías disponibles en los centros de programas especializados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, que incluya el mejo-

ramiento de los sistemas de información de las microempresas, las pequeñas y medianas industrias, el acceso a los servicios especializados de otras entidades públicas y privadas de fomento y apoyo a este tipo de empresas.

Artículo 8o. A fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, enviará a la Dirección General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico una copia de su presupuesto anual debidamente aprobado, así como un informe semestral de los recursos efectivamente utilizados en la ejecución de los programas señalados.

Artículo 9o. El Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa, la Pequeña y Mediana Industria creado en la Ley 78 de 1988, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en lo pertinente, desarrollará sus planes y programas mediante las siguientes actividades:

a) Apoyo de programas de mejoramiento tecnológico de la microempresa y la pequeña y mediana industria;

b) Realización de seguimientos a los programas de asistencia técnica y desarrollo tecnológico de las microempresas y pequeñas y medianas industrias con el fin de evaluar la ejecución de los mismos y los resultados obtenidos.

Parágrafo 1o. Los recursos del Fondo se deben destinar prioritariamente a proyectos de asistencia técnica y desarrollo tecnológico ligados a proyectos de inversión.

Parágrafo 2o. Serán beneficiarios del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico en forma exclusiva, la microempresa y la pequeña y mediana industria.

Artículo 10. Las actividades relacionadas en el artículo anterior, se efectuarán por el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria, con los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, cuya incorporación será solicitada por el Ministerio de Desarrollo Económico, con base en los requerimientos presupuestales que el Consejo Asesor del Fondo presente debidamente justificados a la Dirección General de Industria.

Parágrafo. La Corporación Financiera Popular elaborará, cuadros contables y programas de gastos anuales para los proyectos de asistencia técnica y desarrollo tecnológico, que deba desarrollar el Fondo, de acuerdo con los recursos asignados.

Artículo 11. La Dirección del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria estará a cargo de la Corporación Financiera Popular y tendrá un Consejo Asesor conformado por:

—El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.

—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

—El Gerente de la Corporación Financiera Popular o su delegado, quien actuará como Secretario.

—El Subdirector Técnico Pedagógico del SENA o su delegado.

—El Jefe de la Unidad de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

—Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, Acopi.

—Un representante de la Confederación Nacional de Microempresarios de Colombia, Conamic.

Artículo 12. El Consejo Asesor del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria, ejercerá las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Corporación Financiera Popular en la definición de políticas de atención y desarrollo tecnológico del sector empresarial en lo que se refiere a la microempresa, la pequeña y la mediana industria;

b) Elaborar, para presentar a la Corporación Financiera Popular, una programación anual de actividades para el desarrollo de proyectos de asistencia técnica y desarrollo tecnológico;

c) Elaborar en forma anual el presupuesto de gastos de financiamiento de actividades del Fondo, presentarlo y someterlo a aprobación de la Oficina de Planeación del Ministerio de Desarrollo Económico, por conducto de la Dirección General de Industria;

d) Propender por la creación de fuentes de financiación interna o externa para la prestación de asistencia técnica y la ejecución de los proyectos de desarrollo tecnológico;

e) Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación la celebración de convenios de cooperación técnica para la prestación de la asistencia técnica a la microempresa y la pequeña y mediana industria;

f) Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación convenios de cooperación técnica internacional;

g) Promover convenios de cooperación con instituciones financieras y organizaciones no gubernamentales;

h) Efectuar seguimiento y evaluación de los proyectos financiados con cargo al Fondo, artículo 9o. del presente decreto, en estrecha vinculación y coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 13. Para los efectos del presente decreto, el Ministerio de Desarrollo Económico estará asesorado por el Consejo Superior de la Política para la Pequeña y la Mediana Industria y por el Consejo Superior de la Microempresa, Artesanías y el Sector Informal de la Industria, en los asuntos y con las formalidades, que le señala la Ley 81 de 1988.

Parágrafo. En desarrollo de las políticas fijadas para el fomento de la microempresa y de la pequeña y mediana industria, podrá participar como invitado en estos dos Consejos Superiores con derecho a voz el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

Podrán también invitarse a estos Consejos dos representantes de organizaciones no gubernamentales que adelanten programas similares, escogidos por el respectivo Consejo Superior de terna presentada por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 14. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 78 de 1988, el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 38 de 1989 y sus decretos reglamentarios, apropiará anualmente en su presupuesto, el cuatro por ciento (4%) de sus recursos, no reembolsable, para los estudios de preinversión en microempresa y en mediana y pequeña industria, de lo cual enviará informe a la Dirección General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico, así como también de las actividades que se desarrollen en cumplimiento de la precitada norma.

Artículo 15. El Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, reglamentará la asignación y ejecución específica de los recursos de que trata el artículo anterior, de conformidad con las normas legales vigentes, previa consulta con el Consejo Asesor del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.

Artículo 16. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 78 de 1988, se tendrá en cuenta lo previsto en el Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa que forme parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y de las políticas, estrategias y programas del Gobierno Nacional.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes de Martínez.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Teresa Forero de Saade.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Luis Bernardo Flórez Enciso.

Creación de Cámaras de Comercio

DECRETO NUMERO 1252 DE 1990
(junio 13)

por el cual se reglamenta parcialmente el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere los artículos 120, ordinal 3o. de la Constitución Nacional y 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1o. El Gobierno Nacional podrá crear de oficio o a petición de los comerciantes, cámaras de comercio para lo cual se deberá acreditar en ambos casos los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones económico-sociales, la importancia comercial y las necesidades de la región donde haya de operar, a través de los estudios que para el efecto se consideren pertinentes;
- b) Que la jurisdicción de la nueva cámara de comercio esté conformada por uno (1) o más municipios, cuyo número total de habitantes no sea inferior a doscientas cincuenta mil (250.000), circunstancia que se acreditará mediante certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE;
- c) Presupuesto anual, superior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, debidamente justificado, de acuerdo con lo que se espera percibir por concepto de matrículas, inscripciones, certificaciones y otros servicios que pretenda establecer la nueva cámara de Comercio;
- d) Contar con no menos de quinientos (500) comerciantes, con matrícula vigente, domiciliados en la jurisdicción de la Cámara de Comercio que se pretende crear. Este requisito deberá acreditarse mediante listado certificado por la respectiva cámara de comercio, de la cual se desprendería;
- e) Que la nueva Cámara de Comercio cuente con no menos de ochenta (80) peticiones formales de afiliación, presentadas ante el Comité promotor de la Nueva Cámara de Comercio;
- f) Número de matriculados y afiliados y valor del presupuesto de la Cámara de Comercio de la cual se desprende-

ría la que se pretende crear, teniendo en cuenta que aquélla deberá conservar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus matriculados y de sus afiliados y un presupuesto no inferior al ochenta por ciento (80%) del aprobado para el año inmediatamente anterior.

Artículo 2o. En un distrito especial o municipio sólo podrá funcionar una cámara de comercio.

Artículo 3o. La iniciativa y el trámite de creación de la nueva cámara de comercio, deberá estar a cargo de un comité promotor, integrado por un número de comerciantes cuya conformación deberá ceñirse a las normas que reglamentan el número de miembros de juntas directivas de las cámaras de comercio. Cuando la creación de la nueva cámara de comercio sea a iniciativa de los comerciantes, éstos acompañarán copia auténtica del acta en que conste la designación del correspondiente comité promotor.

Artículo 4o. Los trámites para la creación de nuevas cámaras de comercio se surtirán ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quien deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el presente decreto.

Artículo 5o. En el decreto de creación de la nueva cámara de comercio, el Gobierno Nacional designará al presidente, vicepresidente, y los miembros provisionales de la junta directiva, distinguiendo entre representantes del comercio y del gobierno, para lo cual podrá tener en cuenta los nombres de los comerciantes integrantes del comité promotor.

Los miembros así designados, deberán cumplir los requisitos mínimos legales exigidos para formar parte de la junta directiva.

Artículo 6o. El período de los miembros de la junta directiva provisional se extenderá hasta la fecha en que tomen posesión los que resulten elegidos en la asamblea, con excepción de los que representen al gobierno que son de libre nombramiento y remoción.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1o. del Decreto 1520 de 1978 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y comuníquese.
Dado en Bogotá, D.E., a 13 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Roberto Salazar Manrique.

La Ministra de Desarrollo Económico,

María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Funciones de destinatarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas provenientes del narcotráfico

DECRETO NUMERO 1273 DE 1990
(junio 15)

por el cual se adiciona el Decreto legislativo 42 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto número 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que el Decreto legislativo 1856 de 1989 estableció el decomiso y la ocupación de los bienes vinculados directa o indirectamente o provenientes del narcotráfico, el cual fue adicionado por el Decreto legislativo 2390 de 1989 para cobijar, además, los bienes vinculados a los delitos de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 60. del mismo decreto legislativo;

Que el decomiso de los bienes y efectos de toda clase vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos o que provengan de ellos debe otorgar al Estado la facultad de administrar dichos bienes, por conducto de las entidades a las cuales se les asignen provisionalmente, a fin de adoptar las medidas de conservación, preservación y rendimiento de los mismos, en beneficio de la economía nacional que se ha visto perturbada por la acción de los grupos antisociales relacionados con el narcotráfico;

Que el Decreto legislativo 42 de 1990 señaló las facultades administrativas de los destinatarios provisionales o depositarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas decomisados en desarrollo del Decreto legislativo 1856 de 1989 y normas concordantes;

Que se considera necesario, para el cumplimiento de los fines previstos en los Decretos legislativos 1856 de 1989 y 42 de 1990, adicionar las funciones otorgadas por este último a dichos destinatarios provisionales y depositarios.

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 4o. del Decreto 42 de 1990, con el siguiente literal:

d) Celebrar contratos de fiducia de administración para destinar recursos provenientes de divisas previamente convertidas a moneda nacional a los fines que se convengan en los respectivos contratos.

Artículo 2o. El presente decreto suspende las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, **Horacio Serpa Uribe**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes**. El Ministro de Justicia, **Roberto Salazar Manrique**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla**. El Ministro de Defensa Nacional, General **Oscar Botero Restrepo**. El Ministro de Agricultura, **Gabriel Rosas Vega**. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, **María Teresa Forero de Saade**. El Ministro de Salud, **Eduardo Díaz Uribe**. La Ministra de Desarrollo Económico, **María Mercedes Cuéllar de Martínez**. El Ministro de Agricultura, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Minas y Energía, **Gabriel Rosas Vega**. El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Francisco Becerra Barney**. El Ministro de Comunicaciones, **Enrique Danies Rincones**. La Ministra de Obras Públicas y Transporte, **Luz Priscilla Ceballos Ordóñez**.

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

DECRETO NUMERO 1313 DE 1990
(junio 20)

por el cual se organiza la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, Cofiagro S.A., los fondos ganaderos y demás entidades financieras y bancarias que se creen en el futuro, y tengan por objeto social principal, en sus estatutos o por mandato de la ley, el financiamiento de las actividades agropecuarias.

También formarán parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, una vez constituidos, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, creado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1990, y la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, Corfipisca, cuya constitución fue autorizada por el artículo 18 de la Ley 13 de 1990.

Parágrafo. Para los efectos de la Ley 16 de 1990 y el presente decreto, se entiende por actividades agropecuarias aquellas que se desarrollan en las distintas fases del proceso de producción, procesamiento primario y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria en los sectores agrícola, pecuario, piscícola, apícola, forestal, afines o similares y en la acuicultura.

Artículo 2o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a que se refiere el artículo 5o. de la Ley 16 de 1990, estará integrada así:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.
- Dos representantes del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

—Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

El Presidente de Finagro asistirá a las reuniones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz pero sin voto.

Artículo 3o. Los representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberán poseer título profesional expedido por un establecimiento de educación universitaria del país aprobado por el Icfes, o del exterior debidamente convalidado por el mismo Instituto. Además deberán acreditar experiencia no inferior a cinco (5) años, el uno en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.

Parágrafo. La idoneidad profesional de dichos representantes podrá acreditarse con certificados relacionados con trabajos anteriores, experiencia, realizaciones y demás documentos que la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República estime pertinentes.

Artículo 4o. El representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a que se refiere el artículo quinto de la Ley 16 de 1990, será elegido por los representantes legales de dichas entidades, y de entre los mismos, para períodos de un año, no reelegible para los dos subsiguientes. El período comenzará a contarse a partir del 1o. de abril, independientemente de la fecha en que se produzca la elección.

La elección se realizará por convocatoria de la Comisión. Tal elección se hará mediante voto calificativo, según reglamento que para el efecto expida la Comisión. Así mismo, en concordancia con el artículo 3o. de la Ley 16 de 1990, la Comisión certificará qué entidades hacen parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario al momento de realizar dicha convocatoria.

Parágrafo transitorio. Mientras se procede al anterior respecto, el representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, será el representante legal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o del Banco Cafetero, o del Banco Ganadero, o el de Cofiagro, designado entre ellos mismos, en reunión especial que con tal propósito programen o realicen.

Dicha elección tendrá el carácter de transitoria, hasta tanto se proceda a la elección definitiva del titular, y en esta única eventualidad no se aplicará el criterio de la no reelección para el representante legal que resultare designado provisionalmente.

Artículo 5o. Los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que actúen como tales por razón del cargo que desempeñan, y los representantes del Presidente de la República no tendrán período fijo.

Parágrafo. No obstante el período señalado en el artículo anterior, el representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario dejará de serlo una vez cese en su cargo y será reemplazado por el nuevo titular que ocupe el mismo.

Artículo 6o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Son funciones de la Comisión:

1. Presentar a consideración de la Junta Monetaria criterios generales de política, para la determinación de los porcentajes de inversión obligatoria que con base en los diferentes tipos de exigibilidades en moneda legal, deducido el encaje, deban hacer las entidades financieras obligadas por la ley en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA.
2. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los

recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector, para lo cual tomará también en cuenta los recursos de que trata el numeral 17 de este artículo.

3. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

4. Presentar a la Junta Monetaria, para su consideración, criterios generales de política, que permitan la determinación de la tasa global de interés que se aplicará a los créditos destinados al sector agropecuario.

5. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Monetaria, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

6. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

7. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito, por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

8. Fijar periódicamente las tasas y márgenes de descuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.

9. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Monetaria, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro.

10. Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y en particular los recursos que se capten en el mercado.

11. Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro estableciendo sus plazas y demás modalidades.

12. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integren el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

13. Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985.

14. Aprobar los programas específicos de fomento al desarrollo agropecuario, que hayan de ser financiados con recursos provenientes de los contratos de fiducia que celebre Finagro.

15. Determinar las normas aplicables a Finagro que garanticen el equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones y fijar las tasas de descuentos de Finagro, teniendo en cuenta que su presupuesto de operaciones no se deben contemplar pérdidas.

16. Determinar la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los Bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

17. Contabilizar como recursos complementarios, y para efectos de determinar el presupuesto global del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los recursos que mediante contratos y para fines específicos pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema, organismos públicos o privados, y en particular el Incora. El Fondo DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990 no podrán otorgar créditos directamente. Cuando se trate de recursos públicos, los respectivos contratos se registrarán por las normas legales que les sean aplicables y las que para su celebración adopte la Comisión.

18. Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con destino a actividades, tales como:

—Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo.

—Para comercialización y mejoramiento de infraestructura.

—Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne.

—Para maquinaria agrícola.

—Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural.

—Para adquisición y explotación de parcelas, cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados, de conformidad con las normas que adopte la Comisión al respecto.

—Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras.

—Para el establecimiento de zooterios y la comercialización de sus productos.

—Para el cultivo, la captura, la comercialización y el transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstos marítimos o continentales.

—Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares.

—Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, pesqueros, afines o similares, y de acuicultura.

—Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los orientados a la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.

—Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

19. Definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las líneas de crédito de que trata el punto anterior.

20. Autorizar previamente a las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades del sector público agropecuario para destinar fondos a fin de garantizar créditos agropecuarios.

21. Autorizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras entidades crediticias o gremiales, para la prestación de los servicios de asistencia técnica y control de inversiones, con sujeción a las condiciones que para el efecto señale la Comisión.

22. Determinar las funciones de los dos asesores de que trata el artículo noveno de este decreto.

23. Las demás que le correspondan como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario.

Artículo 7o. La sede de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será la ciudad de Bogotá. La Comisión se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente cuando la convoque el Ministro de Agricultura.

Artículo 8o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sesionará válidamente con la mayoría de los miembros que la integran. Sus decisiones se tomarán por mayoría de los miembros que la integran. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y las mismas se expresarán mediante resoluciones y demás actos administrativos a que hubiere lugar.

Parágrafo 1o. De toda reunión de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario se levantará un acta en la cual se

dejará constancia de lo tratado en ella. Tanto las actas como las resoluciones y demás actos administrativos serán suscritos por el Presidente y el Secretario de Actas de la Comisión.

Parágrafo 2o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario solamente se ocupará de los asuntos incluidos en la convocatoria a cada sesión. Para decidir sobre los mismos requerirá de documentos técnicos de sustento presentados por los asesores.

Artículo 9o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá una Secretaría Técnica ejercida por Finagro a través de dos asesores de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los emolumentos de los asesores se pagarán con cargo al presupuesto de Finagro. Así mismo, la Comisión tendrá un Secretario de Actas.

Parágrafo transitorio. Mientras se constituye Finagro, la remuneración de los asesores que ejercerán la Secretaría Técnica, designados por el Presidente de la República, podrá ser sufragada con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura o de cualquiera de sus entidades adscritas o vinculadas.

Artículo 10. Los asesores a que se refiere el artículo noveno de este decreto, deberán poseer similares calidades académicas y de experiencia a las de los representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las cuales podrán acreditarse en forma similar a lo establecido en el parágrafo del artículo tercero.

Artículo 11. Son funciones de los asesores a que se refiere el artículo noveno de este decreto:

1. Preparar los documentos técnicos que sirvan de base para la discusión y toma de decisiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

2. Coordinar y evaluar las propuestas que presenten las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, con el objeto de definir el programa anual de financiamiento para el sector.

3. Presentar propuestas y elaborar informes periódicos de evaluación acerca de la ejecución del programa anual de financiamiento del sector agropecuario y de la gestión y desempeño de las entidades integrantes del sistema.

4. Todas las demás que les asigne la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 12. La Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo previsto en la ley para tales efectos, vigilará el cumplimiento por parte de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, de las normas que en desarrollo de sus funciones expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 13. Para efectos del párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley 16 de 1990, se entenderá por monto de los activos de cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, el valor que resulte de promediar los activos totales reportados a la Superintendencia Bancaria durante los doce meses del año anterior.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 20 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Agricultura,
Gabriel Rosas Vega.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Luis Bernardo Flórez Enciso.

Compañías de Financiamiento Comercial

DECRETO NUMERO 1357 DE 1990
(junio 27)

por el cual se dictan normas sobre Compañías de Financiamiento Comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las Compañías de Financiamiento Comercial podrán constituirse también bajo la forma de Fundaciones y Corporaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, en los términos y condiciones que señala el Decreto 1970 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Parágrafo. Por consiguiente, a las entidades que se organicen bajo el esquema asociativo a que se refiere el presente artículo les serán aplicables, de conformidad con el artículo 2o. del Decreto 1970 de 1979, las normas contenidas en el decreto citado, las de los establecimientos bancarios en ausencia de éstas y, a falta de unas y otras las de las sociedades por acciones, salvo aquellas que, por referirse a su naturaleza social, resulten incompatibles.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Corporación Financiera de Fomento Pesquero

DECRETO NUMERO 1358 DE 1990
(junio 27)

por el cual se dictan normas sobre la composición de la dirección, estructura y administración de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 79 de la Ley 13 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1o. **Naturaleza Jurídica.** La Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca—, cuya creación fue autorizada por la Ley 13 de 1990, es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, indirecta, del tipo de las anónimas, con domicilio en Bogotá, D.E., vinculada al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 2o. **Control y vigilancia.** El control y vigilancia de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca—, será ejercido por la Superintendencia Bancaria en los términos del Decreto-Ley 1939 de 1936 y demás disposiciones concordantes. La Contraloría General de la República realizará el control fiscal establecido para las entidades financieras del Estado por la Ley 20 de 1975 y demás normas relacionadas.

Artículo 3o. **Régimen legal.** La Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca—, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13 de 1990 y demás normas complementarias. En lo no previsto por el régimen especial, se le aplicarán las disposiciones propias de las corporaciones financieras, con las excepciones del caso, acorde a su naturaleza oficial.

Parágrafo. Las actividades que desarrolle la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca—, en cum-

plimiento de su objeto social, son de naturaleza privada y se regirán por el derecho privado, salvo en aquellos casos en los cuales la ley disponga lo contrario.

Artículo 4o. Organos de dirección y administración. La dirección y administración de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca— estará a cargo de:

1. La Asamblea de accionistas.
2. La Junta Directiva, y
3. El Presidente, quien será su representante legal.

Cada uno de estos órganos sociales desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren la ley, los estatutos sociales de Corfipesca y las resoluciones reglamentarias que dicte su Junta Directiva.

Parágrafo. El Presidente de Corfipesca será designado por el Presidente de la República.

Artículo 5o. Estatutos. La Asamblea General de Accionistas de la Corporación dictará sus estatutos, los cuales requerirán aprobación del Gobierno Nacional, así como sus posteriores modificaciones.

Artículo 6o. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca— estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá.

2. Dos (2) representantes del Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes serán personas uno de reconocida preparación teórica y experiencia en materias financieras, y el otro, en economía y producción pesquera.

3. Dos (2) representantes de los accionistas, con sus respectivos suplentes, elegidos de conformidad con los estatutos sociales.

Parágrafo primero. El Presidente de Corfipesca asistirá a su Junta Directiva con voz pero sin voto.

Parágrafo segundo. A la Junta Directiva de Corfipesca podrá asistir el Subdirector de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 7o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.

RESOLUCIONES

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Contratos de ganado en participación

RESOLUCION NUMERO 379 DE 1990
(mayo 24)

por la cual se dictan algunas medidas sobre los contratos de ganado en participación que celebren los fondos ganaderos.

La Ministra de Desarrollo Económico,

encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura, en uso de las facultades legales que le confieren la Ley 07 de 1990 y el Decreto número 748 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 07 de 1990 y el artículo 9o. del Decreto número 748 de 1990, es función del Ministerio de Agricultura determinar los costos y gastos deducibles, la proporción en el reparto de utilidades y el costo de reposición de semovientes, estipulaciones que deben formar parte del contrato de ganado en participación que celebren los fondos ganaderos con los depositarios;

Que es interés del Ministerio de Agricultura velar por el normal funcionamiento de los fondos ganaderos, para lo cual es necesario conciliar los intereses de estas sociedades con los de sus depositarios, mediante la racionalización de las cláusulas y demás estipulaciones que deban contener los contratos de ganado en participación.

RESUELVE:

Artículo 1o. Costos y gastos deducibles. En los contratos de ganado en participación que celebren los fondos ganaderos con los depositarios, sólo serán imputables al valor del contrato los siguientes costos y gastos:

a) Gastos de transporte, pesaje y feria que sean necesarios para la entrega o restitución de los semovientes;

b) Costos de asistencia técnica dentro del porcentaje señalado por la ley; se exceptúa este costo cuando el depositario sea médico veterinario y/o zootecnista;

c) Vacunas en general suministradas por el fondo ganadero;

d) Peritazgos que se originen a causa de desacuerdos entre las partes sobre el precio de los ganados y/o el monto de los gastos mencionados en este artículo.

Parágrafo. Los gastos en que incurran el fondo o el depositario y que sean imputables al contrato, se asumirán en partes iguales y no podrán ser deducidos de la base para liquidar la utilidad que se distribuirá. Los gastos que correspondan al depositario, se imputarán a sus utilidades.

Artículo 2o. Reparto de utilidades. En los contratos de ganado en participación que suscriban los fondos ganaderos, las utilidades para el depositario no podrán ser inferiores al cincuenta y cinco por ciento (55%) para la actividad de levante y ceba, y al sesenta por ciento (60%) para la actividad de cría.

Parágrafo. De las utilidades que le correspondan al depositario, los fondos de acuerdo con lo estipulado en el contrato, podrán pagarle como máximo, un cinco por ciento (5%) en acciones a valor intrínseco del respectivo fondo ganadero.

Artículo 3o. El sistema de distribución de las utilidades en los contratos de ganado en participación, deberá corresponder a la producción generada en el desarrollo de los mismos.

Parágrafo 1o. Para los efectos de este artículo, entiéndese por producción, el aumento en kilos generado por los semovientes entregados para las actividades de levante y/o ceba, o el número de kilos de los terneros vivos obtenidos en la actividad de cría, o los mayores índices de natalidad y menores de mortalidad.

Parágrafo 2o. Los fondos ganaderos podrán conceder incentivos a los depositarios que alcancen un mayor número de kilos en las actividades de levante y ceba, así como mejores tasas de natalidad y menores tasas de mortalidad en la actividad de cría.

Artículo 4o. Costo de reposición. Los fondos ganaderos deberán contabilizar y apropiar el costo de reposición de semovientes, entendiéndose por éste la diferencia en pesos (\$) entre el valor del kilo final y el inicial, multiplicado por los kilos entregados en las liquidaciones parciales o definitivas por el respectivo fondo.

Parágrafo. El reparo de las utilidades al fin del ejercicio queda supeditado a la apropiación de esta reserva. En el evento de que las utilidades liquidas del ejercicio sean

insuficientes, las apropiaciones pertinentes se harán en los ejercicios posteriores.

Para determinar el valor de la apropiación al cierre de cada ejercicio, se debe observar el procedimiento establecido por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 5o. Cláusulas del contrato. Los contratos de ganado en participación deben contener, entre otras, las siguientes estipulaciones:

a) El derecho del fondo de pignorar o ceder el contrato a favor de las diferentes entidades de crédito;

b) La obligación de someterse a la inspección y vigilancia del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Sociedades;

c) Distribución de utilidades de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución;

d) Término y duración del contrato, el cual no podrá ser inferior a un (1) año. El valor inicial de los contratos estará determinado por el precio que se asigne a los semovientes objeto del mismo, de común acuerdo entre las partes;

e) Servicio de asistencia técnica y la periodicidad con la cual se prestará al depositario;

f) Dejarse constancia del título de propiedad y del número de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción del inmueble, o de la escritura pública de arrendamiento, según el caso; cuando se trate de beneficiarios del Incora, deberá allegarse una certificación que acredite tal hecho;

g) La prohibición del depositario de disponer de los semovientes;

h) La obligación de restituir los semovientes entregados en depósito con sus productos a la fecha de vencimiento del contrato, o por la ocurrencia de hechos tales como: muerte del depositario; disolución de la sociedad o persona jurídica; insolvencia, ilíquidez o quiebra del depositario; alta mortalidad; baja natalidad; embargo del bien inmueble previsto como lugar del depósito de los semovientes; condena del depositario a pena privativa de la libertad; no cumplir con las normas técnicas de sanidad, salubridad, dotación de alimentos, suministro de sales, pastos adecuados, aguas; no permitir la inspección, control o asistencia técnica a los semovientes objeto del contrato; incapacidades o inhabilidades civiles o comerciales sobrevinientes y, en general, por todas aquellas circunstancias que impidan al depositario procurar los medios necesarios para la conservación y preservación de los ganados objeto del contrato;

i) Cuando tenga ocurrencia alguna de las causales previstas para la terminación del contrato, o la fecha pactada para el vencimiento del mismo, se debe estipular que la restitución de los semovientes se hará dentro de los treinta (30) días siguientes, con la obligación recíproca a cargo del fondo de liquidar las utilidades obtenidas;

j) La obligación del depositario de responder hasta por la culpa leve por el extravío, robo, hurto o muerte de los semovientes, sobre el valor comercial de éstos, cuando no justifique debida y satisfactoriamente la ocurrencia de tales eventos;

k) La atribución del depositario de ejercer la primera opción de compra de los semovientes al momento de efectuarse la visita para la liquidación parcial por retiro o definitiva del contrato y de recibir sus utilidades mediante la entrega de semovientes como pago de éstas. Dicha opción no podrá ejercerla el depositario, cuando el contrato se dé por terminado con base en alguna causal diferente al vencimiento del término previsto para la duración del mismo;

l) Obligación del fondo ganadero y del depositario, de aplicar al ganado las vacunas que señale el ICA, y de ceñirse a las normas establecidas en las campañas nacionales de sanidad.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D.E., a 24 de mayo de 1990.

La Ministra de Desarrollo Económico, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

El Secretario General,
Santiago Tobón Rubio.
Hay sellos.

DE LA JUNTA MONETARIA

Divisas de los establecimientos de crédito

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1990
(junio 6)

Por la cual se dictan normas sobre posición propia en divisas de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Fijase la cuantía máxima de posición propia en moneda extranjera autorizada a los bancos y corporaciones financieras en el quince por ciento (15%) de los pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presente cada establecimiento según balances al último día hábil de cada trimestre calendario, deducidas las pérdidas de posición propia acumuladas que se presenten a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se computarán como pérdidas de posición propia acumuladas aquellas que se recuperen conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 2o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los establecimientos de crédito, con cargo al numeral 21 de la Balanza Cambiaria, con el objeto de adquirir divisas para aumentar su posición propia en moneda extranjera, en los siguientes casos:

a) Los establecimientos de crédito podrán adquirir, en cualquier tiempo, divisas en una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre el 15% de sus pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término, que presenten según balances a 31 de diciembre de 1989, y su posición propia registrada a la misma fecha.

b) Cuando los pasivos en moneda extranjera, según balances al último día hábil de cada trimestre calendario, excedan la cuantía registrada a 31 de diciembre de 1989, hasta por el 15% del respectivo incremento.

c) Para restituir su posición propia en moneda extranjera, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, cuando dicha posición se haya reducido por causa de pérdida de activos en moneda extranjera, siempre que en el desarrollo de la operación el respectivo establecimiento no haya incurrido en prácticas no autorizadas o calificadas por la Superintendencia Bancaria como inseguras.

d) Cuando el respectivo establecimiento fuere a iniciar operaciones de cambio exterior o cuando el 15% de sus pasivos en moneda extranjera según cifras de sus balances a 31 de diciembre de 1989 fuere inferior a US\$ 40.000, hasta por la cuantía necesaria para alcanzar dicho monto y por una sola vez.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito que adquieran divisas en desarrollo de lo dispuesto en el literal d) del presente artículo deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria, dentro de un término no superior a un año, contado desde la venta de las respectivas divisas por parte del Banco de la República, que su posición propia en moneda extranjera no excede del 15% de sus pasivos en dicha moneda, tanto inmediatos como a término, según datos de sus balances correspondientes al último día hábil

del trimestre calendario inmediatamente anterior al de la demostración.

Artículo 3o. Los excesos sobre el límite máximo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución deberán venderse al Banco de la República en un término no mayor a un mes, contado desde el último día hábil del trimestre calendario en que se produzcan.

Artículo 4o. Para efectos de lo previsto en esta resolución, las cifras sobre posición propia y pasivos en moneda extranjera de los establecimientos de crédito deberán acreditarse mediante certificación del revisor fiscal del respectivo establecimiento. Tratándose de entidades nacionalizadas u oficializadas, deberá obtenerse adicionalmente la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. Los establecimientos de crédito no podrán adquirir divisas en desarrollo de lo previsto en el artículo 2o. de la presente resolución en exceso del límite establecido en el artículo 1o. de la misma.

Artículo 6o. Las divisas adquiridas por los establecimientos de crédito en desarrollo de esta resolución solo podrán destinarse a la financiación de operaciones de cambio exterior legalmente autorizadas.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios no aprobará licencias de cambio para compras de divisas, en desarrollo del artículo 2o. de la presente resolución, a aquellos establecimientos de crédito cuyas filiales en el exterior mantengan depósitos del Banco de la República pendientes de reembolso, salvo que la respectiva filial acuerde un programa de devolución de los mismos en un plazo total no superior a seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, y deroga las Resoluciones 9 y 25 de 1988, y 5 y 18 de 1989.

Créditos a afectados por atentados narcoterroristas

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1990
(junio 6)

Por la cual se dictan medidas sobre créditos a afectados por atentados narcoterroristas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. En adición a lo previsto en el artículo 3o. de la Resolución 6 de 1990, los préstamos de que trata dicha resolución podrán otorgarse a los siguientes beneficiarios:

a) Empresas privadas pertenecientes al sector de los servicios no financieros;

b) Propietarios de construcciones distintas de vivienda que hayan resultado afectadas por atentados narcoterroristas y que, en la fecha del atentado, estuvieren siendo utilizadas para el desarrollo de la actividad de empresas pertenecientes a los sectores industrial, comercial o de servicios no financieros.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata la Resolución 6 de 1990 no podrán exceder, por beneficiario, de las cuantías necesarias para:

a) Reponer el valor de los activos fijos afectados por el atentado narcoterrorista;

b) Obtener el capital de trabajo necesario para continuar o reiniciar sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Parágrafo. Respecto de préstamos redescontables en desarrollo de la Resolución 6 de 1990 y normas concordantes cuyo valor sea o exceda de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), solo se financiará la reposición de activos fijos hasta por un monto que no exceda del 80% del valor de los mismos.

Artículo 3o. La amortización de los préstamos que se otorguen con cargo al cupo de que trata la Resolución 6 de 1990 podrá efectuarse en los términos que convengan libremente el beneficiario y el intermediario financiero; el sistema de amortización así convenido deberá ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado. En consecuencia, no será necesario pactar amortizaciones por cuotas periódicas. No obstante, las amortizaciones deberán efectuarse siempre en fechas que coincidan con un vencimiento de intereses.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 3o., 4o. y 7o. de la Resolución 6 de 1990, el parágrafo 1o. del artículo 5o. de la misma resolución, y rige desde la fecha de su publicación.

Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1990
(junio 13)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1o. de la Resolución 36 de 1985 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Tratándose de préstamos para la realización de inversiones colombianas en compañías de comercialización internacional del exterior, se entenderá por divisas provenientes de la inversión, para efectos de la aplicación de lo previsto en el literal c) del presente artículo, todos aquellos ingresos en moneda extranjera recibidos por el deudor, vinculados directa o indirectamente con la actividad de la empresa receptora de la inversión, tales como dividendos, regalías y reintegros por exportaciones”.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable respecto de préstamos que se registren en la Oficina de Cambios del Banco de la República a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje

**RESOLUCION NUMERO 30 DE 1990
(junio 27)**

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 16 de 1990 quedará así:

“A partir del 4 de julio de 1990, inclusive, dejarán de ser computables como encaje de los establecimientos bancarios las inversiones de dichos establecimientos en Títulos de Crédito Nominativo creados por la Resolución 28 de 1984 y en Títulos de Capitalización Financiera, emitidos por el Banco de la República, lo mismo que las inversiones en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de que tratan las Resoluciones 1 de 1986 y 14 de 1990”.

Artículo 2o. El artículo 2o. de la Resolución 17 de 1990 quedará así:

“A partir del 4o. de julio de 1990, inclusive, dejarán de ser computables como encaje de las corporaciones financieras las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de que tratan las Resoluciones 1 de 1986 y 14 de 1990”.

Artículo 3o. El artículo 2o. de la Resolución 18 de 1990 quedará así:

“A partir del 4 de julio de 1990, inclusive, dejarán de ser computables como encaje de las compañías de financiamiento comercial las inversiones de dichas entidades en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras conforme al artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de que tratan las Resoluciones 1 de 1986 y 14 de 1990”.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1990.

**Avales y garantías
en moneda extranjera**

**RESOLUCION NUMERO 31 DE 1990
(junio 27)**

Por la cual se dictan normas en materia de avales y garantías en moneda extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Los bancos, las corporaciones financieras y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— podrán otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio exterior legalmente autorizada.

Así mismo, podrán otorgar los avales y garantías contemplados en los Capítulos II y III de esta resolución, en los términos allí previstos.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 415 de 1987 y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, sobre límites de crédito, lo mismo que en las Resoluciones 80 y 81 de 1989 y normas concordantes expedidas por la Junta Monetaria, referentes a la relación máxima de activos a patrimonio de los bancos y las corporaciones financieras.

Artículo 3o. Como requisito para la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender obligaciones derivadas de avales y garantías otorgadas en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución, los bancos, las corporaciones financieras y el Fondo de Promoción de Exportaciones deberán comprobar previamente ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la exigibilidad de la obligación respectiva, a través de los documentos que dicha oficina determine.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos generales señalados para la aprobación de licencias de cambio según la naturaleza de la obligación avalada o garantizada y de los especiales que se determinan en los capítulos siguientes.

Artículo 4o. Las licencias de cambio destinadas a atender avales y garantías otorgados en desarrollo de lo previsto en el inciso primero del artículo 1o. de la presente resolución se aprobarán con cargo al numeral cambiario que corresponda a la obligación avalada o garantizada. Cuando la operación de cambio exterior de la cual se derive la obligación avalada o garantizada se encuentre registrada en la Oficina de Cambios, la aprobación de las licencias dará lugar a la cancelación de los registros respectivos en la proporción pertinente.

Tratándose de avales y garantías otorgados en desarrollo de lo previsto en los Capítulos II y III de la presente resolución, los giros respectivos se aprobarán con cargo al numeral 12B de la balanza cambiaria.

CAPITULO II

Créditos de contingencia

Artículo 5o. Los bancos y las corporaciones financieras del país podrán otorgar garantías en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior, consistentes en créditos de contingencia, cuando la legislación del país donde esté ubicada la respectiva filial o sucursal los exija en forma general para mantener o renovar su licencia y con sujeción a los plazos, cuantías y condiciones que ella establezca.

Artículo 6o. Los créditos de que trata el artículo anterior deberán registrarse ante la Oficina de Cambios, para lo cual deberá acompañarse el acuerdo celebrado con la respectiva filial.

Como condición para este registro, los bancos y las corporaciones financieras que otorguen los créditos de contin-

gencia deberán comprometerse con la Superintendencia Bancaria a suministrarle, con la periodicidad que ésta indique, toda la información que sobre las operaciones de su filial requiera dicho despacho.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios solo autorizará las licencias de cambio correspondientes a la exigibilidad de los créditos de que trata el artículo 5o. de esta resolución si la Superintendencia Bancaria certifica que, a satisfacción de ese despacho, el respectivo establecimiento de crédito ha cumplido el compromiso a que hace referencia el artículo anterior, y si las autoridades del respectivo país han confirmado la necesidad de utilización del crédito.

Artículo 8o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Superintendencia Bancaria encuentre que un banco o una corporación financiera ha incumplido el compromiso de que trata el artículo 6o. de esta resolución dará aviso del hecho a la Oficina de Cambios del Banco de la República, la cual se abstendrá de renovar el registro a su vencimiento.

CAPITULO III

Avales y garantías destinados a respaldar obligaciones por concepto de exportaciones de bienes y servicios

Artículo 9o. Los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— podrán otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas en licitaciones internacionales o en concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas de países extranjeros.

Artículo 10. Las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior.

Artículo 11. Para el otorgamiento de los avales y garantías de que trata el presente capítulo será necesario obtener el concepto previo y favorable de la Oficina de Cambios del Banco de la República, en relación con la naturaleza de la obligación garantizada o la adjudicación de la licitación o el concurso, según el caso.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12. Lo dispuesto en la presente resolución se entiende aplicable sin perjuicio del otorgamiento de seguros y reaseguros en moneda extranjera por parte de compañías de seguros, los cuales continuarán sujetos a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 13. Constituyen operaciones de cambio exterior los avales y garantías contemplados en los Capítulos II y III de esta resolución.

Artículo 14. Los avales y garantías otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo II de la Resolución 20 de 1984, así como en las Resoluciones 16 de 1985, 78 de 1988, 63 y 75 de 1989, continuarán rigiéndose por las normas cambiarias vigentes al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 15. La presente resolución deroga las Resoluciones 16 de 1985, 78 de 1988, 63 y 75 de 1989, modifica en lo pertinente el artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, y rige desde el 1o. de julio de 1990.

Requisitos para la aprobación de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1990
(junio 27)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de agosto de 1990, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior vencidas o que tengan vencimiento antes del 1o. de septiembre de 1990, y que, a juicio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos de Regulación del Excedente Nacional

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1990
(junio 27)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para prorrogar el plazo de vencimiento de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional de que trata la Resolución 11 de 1990, manteniendo las demás condiciones y requisitos señalados para los mismos en dicha disposición. Esta prórroga se efectuará hasta el 13 de agosto de 1990.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Regulación de una operación de cambio exterior

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1990
(junio 27)

Por la cual se regula una operación de cambio exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 246 y 247 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior la venta de divisas al Banco de la República que se efectúe por inversionistas extranjeros con el fin de adquirir en el país títulos de deuda denominados en moneda legal colombiana, en los cuales las obligaciones que adquiere la sociedad emisora en lo relativo al pago de rendimientos del título y a su valor de cancelación anticipada sean variables con base en el comportamiento de sus utilidades.

Artículo 2o. Las ventas de divisas a que se refiere el artículo anterior solo podrán efectuarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización del Departamento Nacional de Planeación. Además, cuando el título otorgue el derecho de conversión en acciones, deberá obtenerse previamente la autorización de dicho Departamento para la inversión extranjera respectiva, con sujeción a los límites legales que rijan para este efecto en el momento de la conversión.

b) Autorización de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 3o. La adquisición de los títulos de que trata la presente resolución dará derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Rendimiento de los títulos;
- b) El producto de la venta de los títulos respectivos antes de su vencimiento o de su conversión en acciones;

c) El producto de la venta de las acciones que, con posterioridad a la conversión de los títulos, excedan del máximo de participación accionaria autorizado inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación. La venta de estas acciones deberá ser aprobada por dicho Departamento.

Parágrafo 1o. Los giros de que trata este artículo se efectuarán a la tasa de cambio vigente el día del giro respectivo, previo el pago de los impuestos correspondientes. Las licencias de cambio pertinentes se otorgarán con cargo al numeral cambiario 13.

Parágrafo 2o. En todo caso, los giros correspondientes al pago de rendimientos de los títulos o a su valor de venta estarán sujetos a los mismos límites y condiciones previstos en las normas generales sobre giros de utilidades y reembolso de capitales de inversiones extranjeras.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios del Banco de la República llevará un registro especial de las operaciones que se efectúen conforme al artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación dictarán las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS AUTONOMOS

933 Mayo 3
Diario Oficial 39.339, mayo 7 de 1990

I. Autoriza a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para emitir Certificados de Ahorro de Valor Constante con sujeción a los plazos señalados en este decreto. II. Deroga el artículo 2 del Decreto 2329 de 1989.

934 Mayo 3
Diario Oficial 39.339, mayo 7 de 1990.

I. Autoriza a la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones por los defectos en que incurran las instituciones financieras a que se refiere este decreto. II. Deroga el artículo 5 del Decreto 721 de 1987, el artículo 19 del Decreto 2041 de 1987 y el Decreto 2532 de 1988. III. Ordena la vigencia de este decreto a partir del 1o. de julio de 1990.

1026 Mayo 15
Diario Oficial 39.363, mayo 17 de 1990.

I. Dicta medidas sobre el régimen de emisión de bonos, por parte de las sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, así: 1. Capacidad de emisión; 2. Procedimiento para la emisión; 3. Autorización estatal; 4. Contrato de colocación en firme o garantizada; 5. Títulos representativos de los bonos; 6. Representantes de los tenedores de bonos; 7. Asamblea general de tenedores; 8. Enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio y extravío de títulos; 9. Bonos convertibles en acciones; 10. Responsabilidad del representante legal de los tenedores de bonos; 11. Obligaciones de la sociedad emisora de bonos. II. Señala las entidades a las cuales no les son aplicables las disposiciones contenidas en este decreto. III. Establece a qué normas estarán sujetos los bonos de garantía general o de garantía específica que emitan las Corporaciones Financieras. IV. Deroga los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.

1127 Mayo 29
Diario Oficial 39.387, mayo 30 de 1990.

I. Ordena al Banco de la República calcular mensualmente e informar a las corporaciones de ahorro y vivienda los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—. II. Dispone cómo se efectuará el cálculo a que se refiere el punto anterior. III. Deroga el Decreto 1319 de 1988.

DECRETOS

LEGISLATIVO

1146 Mayo 31
Diario Oficial 39.393, junio 1 de 1990.

Dicta medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

951 Mayo 7
Diario Oficial 39.354, mayo 14 de 1990.

Dicta medidas sobre competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria en las áreas fluviales de su jurisdicción.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

915 Mayo 2
Diario Oficial 39.336, mayo 4 de 1990.

Dicta medidas relacionadas con sanciones aplicables a personas y entidades bajo control aduanero.

931 Mayo 3
Diario Oficial 39.339, mayo 7 de 1990.

I. Exceptúa a los bancos comerciales de la obligación de efectuar nuevas inversiones en bonos nacionales de deuda pública interna de conformidad con el artículo 11 de la Ley 21 de 1963. II. Dispone cómo se amortizará el saldo de las inversiones efectuadas para dar cumplimiento a los requerimientos de inversión hasta el 31 de diciembre de 1990 en los bonos a que se refiere el punto anterior.

932 Mayo 3
Diario Oficial 39.339, mayo 7 de 1990.

I. Suprime la inversión obligatoria de las instituciones financieras en bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. II. Dispone a qué instituciones financieras será aplicable la supresión a que se refiere el punto anterior. III. Determina cómo se redimirán las inversiones de las instituciones financieras efectuadas en bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

970 Mayo 9
Diario Oficial 39.354, mayo 14 de 1990.

Aprueba reformas a los estatutos de Granfinanciera Corporación Financiera S.A.

978 Mayo 10
Diario Oficial 39.354, mayo 14 de 1990.

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 57 de 1989 por la cual se autorizó la constitución de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. —FINDETER—, así: 1. Cesión de los activos y pasivos por el Banco Central Hipotecario a la Financiera de Desarrollo Territorial. 2. Presentación de solicitudes de crédito a través del Banco Central Hipotecario destinadas a la financiación de programas de inversión; 3. Desembolsos de redescuentos aprobados con cargo a recursos objeto de la cesión; 4. Actividades de cobro y recaudo de cartera por el Banco Central Hipotecario; 5. Suministro de información a los prestamistas; 6. Transferencia de tecnología; 7. Procedimiento en caso de que no se obtenga respuesta oficial de un prestamista o acreedor en relación con la cesión del respectivo contrato.

1014 Mayo 14
Diario Oficial 39.363, mayo 17 de 1990.

I. Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional la contratación de créditos externos hasta por la suma de US\$ 54.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Señala el destino y condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior.

1081 Mayo 23
Diario Oficial 39.378, mayo 24 de 1990.

Señala la suma en la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990.

1131 Mayo 30
Diario Oficial 39.396, junio 4 de 1990.

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, denominados Bonos de Financiamiento Especial —Emisión 1990. II. Fija las características financieras de los Bonos a que se refiere el punto anterior. III. Señala los contribuyentes que estarán obligados a suscribir los Bonos de Financiamiento Especial autorizados en este decreto.

1144 Mayo 31
Diario Oficial 39.402, junio 6 de 1990.

I. Introduce modificaciones al régimen de aduanas. II. Deroga el artículo 265 del Decreto 2666 de 1984.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1093 Mayo 25
Diario Oficial 39.384, mayo 24 de 1990.

Dicta medidas relacionadas con los contratos de asociación que suscriba la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional.

RESOLUCIONES

EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

102 Mayo 25
Diario Oficial 39.384, mayo 29 de 1990

I. Autoriza a Carbones de Colombia S.A. —Carbocol— para emitir Bonos hasta por el equivalente en pesos de US\$ 45.149.582.22. II. Fija las características financieras de los bonos a que se refiere el punto anterior. III. Determina que los recursos provenientes de la colocación y suscripción de los bonos autorizados en esta resolución se destinarán a cumplir con el programa de financiamiento de Carbocol para 1990.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

379 Mayo 24
Diario Oficial 39.399, junio 5 de 1990.

Dicta medidas sobre los contratos de ganado en participación que celebren los Fondos Ganaderos.

JUNTA MONETARIA

20 Mayo 2
Diario Oficial 39.454, julio 6 de 1990.

I. Dicta disposiciones sobre los límites al volumen de activos de los bancos comerciales, así: 1. Capital primario y capital secundario; 2. Cómputo de utilidades; 3. Clasificación y ponderación de contingencias y negocios fiduciarios; 4. Dedución de Inversiones en el exterior del capital primario. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

21 Mayo 2
Diario Oficial 39.456, julio 9 de 1990.

I. Dicta disposiciones sobre límites al volumen de activos de las corporaciones financieras, así: 1. Capital primario y capital secundario; 2. Cómputo de utilidades; 3. Dedución de inversiones en el exterior del capital primario. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

22 Mayo 2
Diario Oficial 39.454, julio 6 de 1990.

I. Dicta disposiciones sobre límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial así: 1. Capital primario y capital secundario; 2. Cómputo de utilidades; 3. Clasificación y ponderación de contingencias. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

23 Mayo 2
Diario Oficial 39.454, julio 6 de 1990.

I. Dicta disposiciones sobre límites al volumen de activos de las corporaciones de ahorro y vivienda, así: 1. Capital primario y capital secundario; 2. Cómputo de utilidades. II. Ordena la vigencia de la presente resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

24 Mayo 2
Diario Oficial 39.456, julio 9 de 1990.

I. Autoriza a los bancos y corporaciones financieras para otorgar garantías o avales destinados a respaldar las obligaciones señaladas en esta resolución. II. Define para los efectos previstos en esta resolución qué se entiende por entidades del sector público. III. Deroga los artículos 1 de la Resolución 59 de 1980, 2 de la Resolución 21 de 1983 y 12 de la Resolución 70 de 1987; y las Resoluciones 16 de 1978, 16 de 1981, 48 y 82 de 1983, 92 de 1984 y 82 de 1987.

25 **Mayo 16**

I. Determina que las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se deduzcan para efectuar cálculo del capital primario, no se computarán para efectos de la determinación del total de activos ponderados por riesgo de las corporaciones financieras de los bancos comerciales y de las compañías de financia-

miento comercial. II. Ordena la vigencia de esta resolución a partir del 1o. de julio de 1990.

26 **Mayo 23**

I. *Autoriza* al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta \$ 10.000.000.000 en Bonos de Vivienda Popular. II. Señala las características de los Bonos a que se refiere el punto anterior.